

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DEL 2022
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FHD-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000424	20-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
2	FEL-165	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000433	21-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
3	FH2-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000434	21-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
4	4871	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000435	21-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A
5	4871	OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000437	21-diciembre-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000424 DE 2022

(DICIEMBRE 20 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FHD-161”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de febrero de 2005, se suscribió el CONTRATO DE CONCESION No. FHD-161, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de LANDÁZURI Y VÉLEZ, departamento de SANTANDER, en un área de 4.392 Ha, por el término de 30 años contados a partir del 23 de agosto de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00001162 del 21 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS-, otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de carbón subterráneo y a cielo abierto, por el término del Contrato de Concesión No. FHD-161.

Mediante Resolución GTRB-144 del 28 de julio de 2011, se resolvió aceptar la solicitud de modificación de las etapas del contrato de concesión, para iniciar la explotación del mineral autorizado a partir del día 19 de julio de 2011 hasta el 22 de agosto de 2035, renunciando al término de la etapa de Construcción y Montaje y, resolvió en su artículo segundo, establecer que la duración del contrato de concesión y las etapas contractuales quedarían así: a) 3 años, a partir del día 23/08/2005 hasta el día 22/08/2010, incluyendo dos años de suspensión de obligaciones. b) Plazo para construcción y Montaje: 10 meses, 26 días, contados a partir del 23/08/2010 hasta el día 18/07/2011. c) plazo para explotación: 24 años, un mes 4 días es decir desde el día 19/07/2011, fecha que mediante concepto técnico GTRB-212 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO, hasta el 22/08/2035.

Con Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la autoridad minera ordenó entre otras cosas, la anotación del cambio de razón Social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN a INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. FHD-161.

Mediante Resolución 02271 del 30 de mayo de 2014, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de junio de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, se repuso el artículo cuarto de la Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, resolviéndose perfeccionar la cesión del 100% de derechos y obligaciones solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, a favor de SRSS RESOURCES MIN S.A.S.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-161”

Con Auto PARB No. 0589 del 23 de noviembre de 2021, la -ANM- aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- para el Contrato de Concesión No. FHD-161, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB No. 0375 del 11 de noviembre de 2021.

El título minero de placa FHD-161 con una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la décimo segunda anualidad de la etapa contractual de explotación, cuenta con las siguientes variables técnicas aprobadas.

- Plan Minero: El título minero FHD-161, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto PARB-0589 de 23/11/2021 con las siguientes características:
 - Método de explotación: Cielo abierto: Bancos descendentes.
Subterráneo: tajo corto, tajo largo y tipo árbol.
 - Producción anual proyectada: 340.536 ton
- El título minero FHD-161 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No de 001162 de 21 de octubre de 2010 por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.
- Revisado el Visor geográfico de la Agencia Nacional de Minería en la herramienta Anna Minería, se observa que el título minero FHD-161, NO presenta superposición con áreas de solicitud de legalización de minería de hecho o tradicional.
- La última visita de seguimiento y control al título minero FHD-161 se realizó los días 05 y 06 de abril de 2022 y en la misma se concluyó entre otros que:

En el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección de campo, no se observó la realización de trabajos de explotación de mineral de forma ilícita, ni se encontraron mineros tradicionales con solicitudes de formalización de minería tradicional.

En solicitud de radicado No. 20221001910852 del 18 de junio de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante Legal de la sociedad SRSS RESOURCES MIN S A S, titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en su queja lo siguiente:

“(…) Apreciados señores: Yo, Cristian Gregorio Rodríguez Martínez, obrando como representante legal de la Sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S, identificada con NIT. 900.730.037-9, titular del Contrato de concesión FHD-161, solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión del cual es Titular la Sociedad que represento. La explotación de minería ilegal se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:

<i>Longitud</i>	<i>Latitud</i>	<i>Este</i>	<i>Norte</i>
<i>-73°43'54.11</i>	<i>6°26'32.52</i>	<i>1038254.220</i>	<i>1204170.588</i>

Por lo anterior se solicita que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, el punto de minería ilegal identificado se encuentra ubicado sobre la vía entre Betania y Cucuchonales, en un afloramiento de un manto de Carbón, de 80 cm de Espesor, como se puede observar en las siguientes fotografías (…)”

De igual forma, el querellante adjuntó a la petición, lo siguiente: Registro fotográfico, certificado de registro minero del citado contrato y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad titular, constante en Doce (12) folios.

A través del AUTO PARB No. 0529 del 15 de julio de 2022, notificado por Estado Jurídico No. 0071 del 18 de julio del 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 3 de agosto del 2022 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Landázuri; Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se dispuso comisionar a la Alcaldía de Landázuri del Departamento Santander.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-161”

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto y Aviso, suscrita por la Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri Santander, realizada entre los días del 26 de julio y 3 de agosto del 2022.

El día 3 de agosto del 2022, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el ACTA DE DILIGENCIA DE VERIFICACION DE HECHOS PERTURBATORIOS, en la cual se dejó constancia de los asistentes a la misma y las acciones que se llevaron a cabo en desarrollo de visita a los puntos señalados por la parte querellante.

De acuerdo al Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 9 de agosto del 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero **No. FHD-161**, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la señora Erika Andrea Ardila Pinzón como autorizada por el representante legal de la firma titular para a diligencia. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Lorena Muegues Martinez y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero FHD-161 se encuentra contractualmente en el décimo segundo año de la etapa de Explotación, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2021, para explotación de Carbón mineral por sistema cielo abierto y subterráneo.*
- *El título minero FHD-161 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 001162 de 21 de octubre de 2010 por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por la autorizada del representante legal de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación, identificado en este informe como punto 1 y luego de su procesamiento en el sistema grafico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente SI encuentra dentro del polígono minero del contrato FHD-161, específicamente hacia la parte Sureste del polígono, así como se localiza en un área proyectada para trabajos según el PTO aprobado. El punto de la perturbación se localiza espacialmente en el municipio de Landázuri.*
- *De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que este no se localiza dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*
- *El punto de perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo corresponde a una labor minera de destape de un manto de carbón y disposición de estériles ambos sobre el costado de una vía veredal.*
- *Durante el recorrido realizado por el área de la presunta perturbación no se encontró personal laborando en actividades mineras, ni se encontró los presuntos querellados.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión FHD-161, SI SE PRESENTA una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en el punto identificado con las coordenadas Norte: 1.204.150 y Este: 1.038.239. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221001910852 del 18 de junio de 2022.*
- *Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.*

RECOMENDACIONES

-Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el siguiente punto:

PUNTO	CORDENADA NORTE	CORDENADA ESTE
1	1.204.150	1.038.239

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-161”

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicho punto se realiza labores mineras no autorizadas por la firma titular, así como por la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional”.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” (Subrayado por fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades mineras en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y según lo plasmado en el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 9 de agosto del 2022, según visita realizada el día 03 de agosto del 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

- *De acuerdo al registro realizado con GPS del punto señalado por la autorizada del representante legal de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación, identificado en este informe como punto 1 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente SI encuentra*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-161”

dentro del polígono minero del contrato FHD-161, específicamente hacia la parte Sureste del polígono, así como se localiza en un área proyectada para trabajos según el PTO aprobado. El punto de la perturbación se localiza espacialmente en el municipio de Landázuri

- De acuerdo con la georreferenciación del punto señalado por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que este no se localiza dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- El punto de perturbación identificado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo corresponde a una labor minera de destape de un manto de carbón y disposición de estériles ambos sobre el costado de una vía veredal.
- Durante el recorrido realizado por el área de la presunta perturbación no se encontró personal laborando en actividades mineras, ni se encontró los presuntos querellados.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del contrato de concesión FHD-161, SI SE PRESENTA una perturbación, realizada por personas indeterminadas, en el punto identificado con las coordenadas Norte: 1.204.150 y Este: 1.038.239. Por lo cual TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221001910852 del 18 de junio de 2022.

Así las cosas, se extrae que efectivamente dentro del área del título minero **No. FHD-161**, se han realizado actividades mineras por personas no identificadas según lo establecido en el referido Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo, y que estas labores se efectúan de manera anti técnica, sin respeto alguno por el medio ambiente, evadiendo todos los requisitos legales para explotar los recursos mineros señalados en nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, Representante legal de la de la sociedad **SRSS RESOURCES MIN S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **No. FHD-161**, parte querellante en este proceso, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero **No. FHD-161**, en las coordenadas que se relacionan:

PUNTO	CORDENADA NORTE	CORDENADA ESTE
1	1.204.150	1.038.239

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en el numeral 4 cuadro 1 del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FHD-161"

Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 9 de agosto del 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los minerales extraídos por los perturbadores.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 9 de agosto del 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0012-2022 del 9 de agosto del 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SOCIEDAD SRSS RESOURCES MIN S.A.S, titular del Contrato de Concesión **No. FHD-161**, a través su Representante Legal, señor *CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ*, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues M, Abogada PARB
Revisó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas, coordinador PARB
Filtro: Jorscean Maestre, Abogado GSCM
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000433 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. FEL-165, a la SOCIEDAD C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL (EXCEPTO GRAFITO), en jurisdicción del Municipio de Landázuri en el departamento de SANTANDER, en un área de 5097 Hectáreas y 8.462 metros cuadrados distribuidas en una zona, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 14 de Julio de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título minero cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado por la autoridad minera, mediante Concepto Técnico No. GTRB-373 del 27 de octubre de 2010, debiendo ejecutarse de acuerdo con las siguientes especificaciones: Mineral a Explotar: Oro. Método de Explotación: minería subterránea, tajos por subniveles. PRODUCCIÓN ANUAL: 9000 Ton. Tenor: 15 g /ton, 135.000 g de oro.

A través de Resolución DGL-0001400 del 03 de diciembre de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, resolvió otorgar la Licencia Ambiental a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., para el proyecto de explotación minera de carbón subterráneo y a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165.

El Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado el 09 de enero de 2009, se encuentra aprobado por medio de ACTO FICTO POSITIVO, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, y protocolizado con escritura pública allegada por medio de oficio con radicado No. 2010-6-3155 del 27 de diciembre de 2010, suscrito por el señor JUAN DAVID RODRÍGUEZ MONTES, en calidad de Representante Legal de C.I. INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.

Mediante Resolución No. 1352 de 04 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la ANM modificó el nombre o razón social del titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, por INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”

Que mediante radicado No. 20221002023032 de 18 de agosto de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en sus quejas lo siguiente:

“(...) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FEL-165 del cual es Titular la Sociedad que represento. Por lo anterior se solicita que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, la cual se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:”

	Punto	Longitud	Latitud	Este	Norte
15/07/22	Desconocido	- 73,83670336	6,234124944	1026648,84994	1181134,71952
28/07/22	P2 (Costales Quebrada)	- 73,83607417	6,23395125	1026718,48900	1181115,54281
28/07/22	P3 (Cielo abierto)	- 73,82989569	6,227578806	1027402,57089	1180411,14147

Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa.”

Por medio del Auto PARB No. 0561 del 01 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico PARB No. 0079 del 02 de septiembre de 2022, la autoridad minera admitió la solicitud de amparo administrativo presentada a través del radicado No. 20221002023032 de 18 de agosto de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del contrato de concesión No. FEL-165; fijando como fecha para la diligencia de verificación de hechos para el 03 de octubre de 2022 a las 2:00 pm.

El citado acto administrativo fue debidamente notificado al querellante mediante estado jurídico PARB No. 0079 del 02 de septiembre de 2022, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 22 de septiembre de 2022 a las 8 am y desfijado el 23 de septiembre de 2022, en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Landázuri por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 27 de septiembre de 2022 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada también por la Alcaldía Municipal de Landázuri, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 03 de octubre de 2022, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular contrato de concesión No. FEL-165, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente la ingeniera de minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en calidad de Autorizado para acompañar esta diligencia en representación de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular contrato de concesión No. FEL-165, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En la diligencia se concedió la palabra al autorizado de la parte querellante, quien manifestó que *“Solicitamos se conceda la viabilidad del amparo administrativo debido a que se están realizando labores por personas indeterminadas, la cuales no son autorizadas por la empresa titular.”*

En el informe de Visita técnica PARB-AMP-ADM-0021-2022 del 03 de octubre de 2022, se recogieron los resultados de la visita realizada al área del contrato de concesión No. FEL-165, en el que se concluyó:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”

- Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FEL-165. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 18/05/2022 mediante Radicado No. 20221002023032.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto por dentro del Título Minero FEL-165.
- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-165.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FEL-165.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1181127,56899	1026717,83831
2	1181375,17393	1026469,83295
3	1180695,43669	1027297,93321

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20221002023032 de 18 de agosto de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A**, titular del Contrato de Concesión No. **FEL-165**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. FEL-165, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0021-2022 del 03 de octubre de 2022, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el 04 de octubre de 2022, encontramos que se estableció lo siguiente:

“Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FEL-165, se pudo constatar que, se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 18/05/2022 mediante Radicado No. 20221002023032.

En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto por dentro del Título Minero FEL-165.

De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FEL-165

A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1181127,56899	1026717,83831
2	1181375,17393	1026469,83295
3	1180695,43669	1027297,93321

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165”

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo con lo expresado por el titular de la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

Así las cosas, una vez verificados los puntos de perturbación, se encuentra que estos efectivamente están en el área del título minero No. FEL-165, y, en consecuencia, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0021-2022 del 03 de octubre de 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FEL-165, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación no comparecieron a la diligencia, y por ende no presentaron defensa alguna con la demostración de ostentar título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

De conformidad con lo anterior, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado a través del radicado No. 20221002023032 de 18 de agosto de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del Contrato de Concesión No. **FEL-165**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Landázuri en el departamento de Santander:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1181127,56899	1026717,83831
2	1181375,17393	1026469,83295
3	1180695,43669	1027297,93321

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero **No. FEL-165**, otorgado a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FEL-165"

coordinadas descritas en Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2022 del 03 de octubre de 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB- AMP-ADM-0021-2022 del 03 de octubre de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-A AMP-ADM-0021-2022 del 03 de octubre de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo con lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del contrato de concesión No. **FEL-165**, a través su Representante Legal, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000434 DE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. FH2-101”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el Contrato de Concesión No. FH2-101 con la sociedad C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., para la exploración y explotación de CARBON MINERAL y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en el Municipio de LANDAZURI, Departamento de SANTANDER, en una extensión superficiaria de 1430,0616 Has, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir el 06 de diciembre de 2006.

Mediante la Resolución DGL No. 00228 de fecha 06 de marzo de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander “C.A.S”, se otorgó la Licencia Ambiental al Contrato de Concesión No. FH2-101.

A través de la Resolución GTRB No. 0155 de fecha 27 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de abril de 2016, se concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de julio de 2009.

De conformidad con la Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió el cambio de razón social de la SOCIEDAD C.I. MARTINEZ LEROY LTDA., por el de INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

Mediante la Resolución No. VSC 000270 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 4 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional –RMN-, la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. FH2-101, suscrito con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. “INVERCOAL S.A.”.

Por medio de la Resolución No. VSC-000759 del 19 de julio de 2018, inscrita el 23 de julio de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería dispuso dejar sin efectos la constancia de ejecutoria No. VSC-PARB-0166 del 26 de junio de 2018, expedida dentro del expediente del Contrato de Concesión No. FH2-101.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101”

A través de la Resolución No. VSC-000204 del 11 de marzo de 2019, ejecutoriada y en firme el 16 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Minería, resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000270 del 28 de marzo de 2018, y por tal motivo, confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, proferida dentro del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Mediante Resolución No. VSC-00901 del 09 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 23 de febrero de 2021, la Agencia Nacional de Minería, revocó en todas sus partes la Resolución No. VSC00270 del 28 de marzo de 2018, emitida en el expediente digital del Contrato de Concesión No. FH2-101.

Por medio del radicado No. 220221002021112 del 17 de agosto de 2022 y radicado No. 20221002038782 del 30 de agosto de 2022, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por ello, expuso en sus quejas lo siguiente:

“(…) solicito muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión FH2-101 del cual es Titular la Sociedad que represento. Por lo anterior se solicita que se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal, la cual se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas:”

Longitud	Latitud	Este	Norte
-73.77972	6.26297	1032953	1184328

El punto reportado se identificó en el municipio de Landázuri sobre la margen izquierda de la vía que conduce del Borrascoso a la vereda Valparaíso, antes de la quebrada la Lechera.

Agradecemos su valiosa colaboración en el rápido y efectivo procedimiento, dado que los perjuicios y la seguridad de la mencionada explotación ilegal son de mucha importancia para nuestra Empresa.”

En igual sentido aporta en su solicitud con radicado No. 20221002038782 del 30 de agosto las siguientes coordenadas:

“(…)

Observación	Este	Norte
BOCAMINA 1	1.033.216,330	1.183.966,112
BOCAMINA 2	1.033.242,696	1.183.955,216

Las bocaminas reportadas se identificaron sobre el margen derecho de la vía que conduce del Borrascoso a la vereda Valparaíso, antes de la quebrada la Lechera”.

A través del Auto PARB No. 0560 del 01 de septiembre de 2022, notificado mediante estado jurídico PARB No. 0079 del 02 de septiembre de 2022, la autoridad minera admitió la solicitud amparo administrativo solicitado mediante radicados No. 20221002021112 y 20221002038782 del 17 y 30 de agosto de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del contrato de concesión No. FH2-101; fijando como fecha para la diligencia de verificación de hechos el 04 de octubre de 2022 a las 8:00 am.

El citado acto administrativo fue debidamente notificado al querellante mediante estado jurídico PARB No. 0079 del 02 de septiembre de 2022, y a los querellados indeterminados a través de edicto fijado el 22 de septiembre de 2022 a las 8 am y desfijado el 23 de septiembre de 2022, en la cartelera de la Alcaldía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101”

Municipal de Landázuri por el término de dos (2) días y a través de aviso fijado el 27 de septiembre de 2022 en el sitio de la presunta perturbación, diligencia realizada también por la Alcaldía Municipal de Landázuri, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

El acta de visita de amparo administrativo se suscribió el 04 de octubre de 2022, y fue adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por la INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular contrato de concesión No. FH2-101, en contra de personas indeterminadas.

En la diligencia se hizo presente la ingeniera de minas LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en calidad de Autorizado para acompañar esta diligencia en representación de la empresa INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular contrato de concesión No. FH2-101, y estando presentes los funcionarios designados por parte de la Autoridad Minera.

En la diligencia se concedió la palabra al autorizado de la parte querellante, manifestó que *“Solicitamos se conceda la viabilidad del amparo administrativo debido a que se están realizando labores por personas indeterminadas, las cuales no son autorizadas por la empresa titular.”*

En el informe de Visita técnica PARB-AMP-ADM-0022-2022 del 04 de octubre de 2022, se recogieron los resultados de la visita realizada el 04 de octubre de 2022, al área del contrato de concesión No. FH2-101, en el que se concluyó:

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Consultado el visor Geográfico de AnnA Minería, se advirtió que, el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.*
- *Bajo la orientación del Ingeniero LEIDY MARISOL AVENDAÑO MORALES, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presuntas perturbaciones realizadas dentro del área del título minero No. FH2-101. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FH2-101, se pudo constatar que, se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 17/08/2022 mediante Radicado No. 20221002021112 y complementada mediante Radicado No. 20221002038782 del 30/08/2022.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto por dentro del Título Minero FH2-101.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FH2-101.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FH2-101.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de explotación y extracción ilícita del mineral carbón.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101”

- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.
- A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1184327,88113	1032953,20997
2	1183955,21600	1033242,69600
3	1183966,11200	1033216,33000

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 220221002021112 del 17 de agosto de 2022 y radicado No. 20221002038782 de 30 de agosto de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del contrato de concesión No. FH2-101, se hace relevante establecer la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, *el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

“Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código.” (...)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101”

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del contrato de concesión No. FH2-101, los cuales fueron denunciados por el querellante.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0022-2022 del 04 de octubre de 2022, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el 04 de octubre de 2022, encontramos que se estableció lo siguiente:

“Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FH2-101, se pudo constatar que, se han desarrollado trabajos de explotación ilícita del mineral carbón, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 17/08/2022 mediante Radicado No. 20221002021112 y complementada mediante Radicado No. 20221002038782 del 30/08/2022.

En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de explotación y extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales y mecanizados, aplicando el Sistema de Explotación a cielo abierto por dentro del Título Minero FH2-101.

De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del contrato de concesión minera No. FH2-101.

A continuación, se listan las coordenadas suministradas, objeto de revisión en campo dentro del trámite de amparo administrativo, del título de la referencia.

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1184327,88113	1032953,20997
2	1183955,21600	1033242,69600
3	1183966,11200	1033216,33000

(...)”

Del informe técnico, resulta claro que, dentro del área del título minero, se han venido desarrollando trabajos de explotación de minerales por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, y que, de acuerdo a lo expresado por el titular en la solicitud, se realizan sin su consentimiento.

Así las cosas, una vez verificados los puntos de perturbación, se encuentra que estos efectivamente están en el área del título minero No. FH2-101, y, en consecuencia, se determina que, si hubo extracción de minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el acta respectiva y el informe de Visita PARB-AMP-ADM-0022-2022 del 04 de octubre de 2022, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FH2-101, constituyen perturbación al derecho minero, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Es importante resaltar, que los querellados indeterminados pese a la debida notificación realizada en el lugar de la presunta perturbación, no comparecieron a la diligencia, y por ende no presentaron defensa alguna con la demostración de ostentar título minero vigente, siendo este el único medio de defensa admisible, según lo prescrito en el artículo 309 del Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101"

De conformidad con lo anterior se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador o perturbadores, se suspenda de manera inmediata cualquier tipo de trabajo u obra minera en el punto señalado en el informe de inspección técnica, se adelante el decomiso de los minerales extraídos, y se realice su entrega al titular minero. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado a través del radicado No. 220221002021112 del 17 de agosto de 2022 y radicado No. 20221002038782 del 30 de agosto de 2022, por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, representante legal de sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del contrato de concesión No. **FH2-101**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Landázuri en el departamento de Santander:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1184327,88113	1032953,20997
2	1183955,21600	1033242,69600
3	1183966,11200	1033216,33000

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas descritas en el artículo anterior, dentro del área del título minero **No. FH2-101**, otorgado a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, ubicado en el municipio de Landázuri en el departamento de Santander.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, se oficiará al señor Alcalde del Municipio de Landázuri (Santander), para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la suspensión y el cierre definitivo de las actividades perturbadoras presentadas en las bocaminas ubicadas en las coordenadas descritas en Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0022-2022 del 04 de octubre de 2022 (el cual se anexa) y de igual forma, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB- AMP-ADM-0022-2022 del 04 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita Técnica de Verificación de Amparo Administrativo No. PARB-A AMP-ADM-0022-2022 del 04 de octubre de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri (Santander), de acuerdo con lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A, titular del contrato de concesión No. **FH2-101**, a través su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE FH2-101"

Representante Legal, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PARB
Aprobó.: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000435 DE 2022

(DICIEMBRE 21 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 23 de diciembre de 1981, el Ministerio de Minas y Energía, celebró con CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., el Contrato originado en la Licencia No. 4871, para la explotación de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, Departamento de SANTANDER, en un área de 495 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 01 de junio de 1990, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 252 del 01 de abril de 2008, emitida por la CDMB, se concedió el Plan de Manejo Ambiental del contrato de concesión No. 4871.

Por medio del Auto No GTRB-0523 del 5 de diciembre de 2008, la autoridad minera aceptó la solicitud de acogimiento al nuevo código de minas, previo el lleno de ciertos requisitos, y teniendo en cuenta la nueva normatividad el titular tiene la obligación de presentar un Programa de Trabajos y Obras de Explotación P.T.O.

Mediante Resolución GTRB No. 0243 del 05 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se ordenó inscribir el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. 4871, en cabeza inicialmente de la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A.

De conformidad con la Resolución No. 003996 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013, se resolvió modificar el Registro Minero Nacional con el fin de aclarar que el periodo de explotación inició el 5 de noviembre de 1986 y terminó el 4 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 001736 del 6 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería modificó el Registro Minero Nacional la vigencia del título la cual comprende desde el 1 de junio de 1990 hasta el 4 de noviembre de 2015.

Conforme el Auto PARB 0183 del 4 de abril de 2017, se dispuso a aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-para la explotación de materiales CALIZA en un área de 495 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Mediante la Resolución No. 000073 del 31 de enero de 2018, ejecutoriada el 22 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso conceder la suspensión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

actividades solicitada mediante radicado No. 20175500336012, a partir del 22 de noviembre de 2017 y hasta el 22 de noviembre de 2018.

El 1 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, suscribió con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.002.523-1 el Contrato de Concesión No. 4871, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUCARAMANGA, departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 495,00 hectáreas, por el término de Veintiocho (28) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 14 de noviembre del 2047.

Mediante radicado No. 20195500910372 del 17 de septiembre de 2019, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, presentó querrela de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título. La querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas y certificado de Registro Minero.

El 23 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título No. 4871, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martínez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

A través de la Resolución GSC No. 000343 del 29 de julio de 2020, se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Con posterioridad, mediante radicado No. 20201000830682 del 29 de octubre de 2020, presenta la apoderada de la sociedad titular nueva solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a esta solicitud se le dio alcance mediante los radicados No. 20211001017162 y No. 20211001377632 por el titular minero y con el fin de verificar lo allí reportado, se hizo necesario programar una visita al área del contrato de concesión minera en el marco del amparo administrativo.

Culminado todo el trámite administrativo correspondiente, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución GSC No. 00016 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado; dicha resolución fue notificada de manera electrónica a la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS en su calidad Apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., quien tiene la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 4871, el 22 de febrero del 2022 con constancia GGN-2022-EL-00262 del 22 de febrero del 2022, y mediante AVISO fijado el 16 de febrero del 2022 y desfijado el 22 de febrero del 2022, fueron notificados los señores; LUIS ALBERTO MORANTES VERA - OCTAVIO DELGADO y ORLANDO JOSÉ ARIZA y las personas indeterminadas.

Por su parte, mediante radicado No. 20221001709052 del 18 de febrero de 2022, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, presentó querrela de amparo administrativo en contra del señor ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS, por perturbación en el área del título minero, por tal motivo expuso: *“Siendo las 09:00 am del día 10 de febrero de 2022, se realiza revista e inspección ocular desde la parte alta vía (vereda Santa Rita) hacia el área invadida por el líder invasor Abel Gil, allí se observa la maquinaria tipo retroexcavadora dentro del predio y que posiblemente fue utilizada para explanación al terreno posiblemente para construcción de rancho ilegal; además se evidencia un árbol caído.”*

Agregó también que, *“Se informa a la policía ambiental sobre el hallazgo e informan que enviarán el apoyo policial al sitio de coordenadas 7°10'38"N 73°07'30"W. Posteriormente vía telefónica, nos informa la policía a las 09:55 am, que hicieron presencia en el sitio señalado los Intendentes (Javier Florez y Nixon Jurado9, con el fin de verificar el reporte, comentando que en el momento de la inspección no se evidenció ningún operario en el lugar, razón por la cual no realizaron capturas y que informarían al grupo GEA de la CDMB (...).”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

De igual forma, anexó registro fotográfico, constante de siete (7) imágenes como soporte de la queja.

La apoderada solicitó amparo administrativo *“con el fin de establecer como precedente, que las labores y perturbaciones que se vienen ejecutando al interior del título minero, por parte del señor Abel Gil, no corresponden a directrices emitidas y en ninguno de los casos, sugeridas por el titular y que estas han retrasado los trabajos de explotación”*

Por medio del Auto PARB No. 0100 del 07 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el 06 de abril de 2022, igualmente se citaron tanto a querellante como a querellados (ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, así mismo se dispuso requerir a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga en la indicación del lugar (s) en que estuvieren ocurriendo los presuntos hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

En el Auto, se designó a la abogada DORA CRUZ SUAREZ y al ingeniero de minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA, Gestor T1, Grado 9, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0100 del 07 de marzo de 2022, a la parte querellada en este proceso, esto es, al señor ABEL GIL y Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Bucaramanga y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo del 06 de abril de 2022, diligencias que fueron iniciadas en las oficinas del Punto de Atención Regional Bucaramanga -PARB-, a la cual asistieron, de la parte querellante el geólogo JONNY DANILO FANDIÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.721 expedida en Duitama y el ingeniero de minas ALVARO ANDRES LLORENTE SIBAJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.386.990, expedida en Medellín, en calidad de delegados de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., y de la parte querellada el señor ABEL GIL GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.002.933 expedida en Sabana de Torres.

En la diligencia se concedió la palabra a los delegados de la parte querellante, y por ello, pidiendo la palabra el Geólogo JONNY DANILO FANDIÑO GONZALEZ, manifestó: *“Lo que está solicitado en la petición firmada por la Doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS”*.

De igual forma, se preguntó a la parte querellada, es decir al señor ABEL GIL GUTIERREZ, si deseaba agregar algo en la presente diligencia, contestó si señora y expuso:

“Primero que todo quiero preguntar a cuanto metros debe estar la mina de explotación del casco urbano del Barrio Colorados, Campestre Norte, La Fortuna, El Nogal Uno, El Nogal Dos, Bonanza, Getsemani y el Barrio la Gracia de Dios, segundo quiero manifestar que yo no soy perturbador como lo están manifestado, porque como lo reza este documento tengo la sana posesión de diez hectáreas, que se exactamente por donde pasan mis linderos con los colindantes vecinos., de parte de mi persona y de parte de todos los campesinos de la vereda Santa Rita y Vereda Los Angelinos, que cese ya la explotación y la persecución en contra de los campesinos, como Representante de la Asociación ASOGRAS COLOMBIA Y ASOGRAS BUCARAMANGA, Seccional Santander, de que se cierre la mina, porque está perjudicando el caso urbano y los campesinos que nos encontramos alrededor de la mina, por la explotación con dinamita, y el daño ambiental que se le está haciendo al Corregimiento Uno y a las dos veredas mencionadas y la destrucción de la Quebrada La Mona, porque ahí hicieron un cráter de más de doscientos metros de profundidad y pido la intervención ocular por parte de la CDMB, de la Defensoría del Pueblo, y la Procuraduría, de la Alcaldía de Bucaramanga y de la Gobernación de Santander, a mí por estar haciendo esta reclamación de tierras y por ser firmante del acuerdo de paz, y por ser militante del partido comunes y líder social de Colombia, me están amenazando de muerte, y por eso llevo dos agentes de escolta de la UNP y un carro blindado, igualmente manifiesto dentro de esta comunidad de la Gracia de Dios, vivimos personas vulnerables como son personas reincorporadas del proceso de paz de la extinta FARC-EP, desplazados del conflicto armado, personas de la tercera edad, niños, adultos mayores y discapacitados por el conflicto armado, todo este proceso que nosotros hemos venido adelantando lo hemos puesto en conocimiento a los abogados de CEMEX COLOMBIA, a la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

Inspectora del Corregimiento Uno de la Alcaldía de Bucaramanga, al Comando General de la Policía de Bucaramanga, al Comando General del Batallón de Ingenieros, a la Alcaldía de Bucaramanga, Gobernación de Santander, al CNR del componente del proceso de paz y a la ARN – Agencia de Reincorporación- por lo cual pedimos respeto entre las partes y no queremos conflicto. También tiene conocimiento el Presidente de Asojuntas Bucaramanga, agrego que nosotros las personas que estamos dentro del terreno de las diez hectáreas no estamos en contra de la explotación de la mina, solo que se haga explotación controlada, sin dinamita, yo me comprometo a socializar de que si llega a una reunión general con toda la comunidad de la Vereda Santa Rita y Los Angelinos, y el asentamiento la Gracia de Dios, que se llegue a un acuerdo y la recuperación de la tierra que se explote, y se deja el terreno para criar camuros, pescado, y ganado, para que el campesino siga trabajando, y que tengan en cuenta las personas que vivimos alrededor de la mina para que nos den trabajo, yo se manejar retroexcavadora, motos, carros y volquetas. Agrego también que cuando yo inicié el proyecto de la Gracias de Dios en la tierra de los hermanos Ariza que ellos son los herederos yo personalmente le pedí a los dos abogados de la Multinacional CEMEX que nos donaran cinco hectáreas de tierra para los firmantes del proceso de paz, porque ahí nos sentíamos seguros, que la vida se nos respetara y no corría peligro, y ellos nunca nos contestaron, solamente con Policía y celadores de las cementeras de CEMEX COLOMBIA”.

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de los delegados de la sociedad titular el geólogo JONNY DANILO FANDIÑO GONZALEZ el ingeniero de minas ALVARO ANDRES LLORENTE SIBAJA, los uniformados FAUNIER BARLIS CHAPARRO AGUILERA, FUENTES TORRES JHON BIKER y CABALLERO PARRA ANDRES FELIPE, en representación del Grupo de Carabineros MEBUC, igualmente la abogada DORA CRUZ SUAREZ y el ingeniero de minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querella.

Mediante Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0006-2022 del 22 de abril de 2022, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 06 de abril de 2022 al área del título minero No. 4871, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. “CONCLUSIONES

La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de los profesionales Álvaro Llorente Sibaja y Jonny Fandiño González, en representación de la Sociedad Titular del Contrato de Concesión No. 4871. Por parte de los querellados, el Sr Abel Gil y Heiber Botello Duarte. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Dora Cruz Suarez y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.

- *El Contrato de Concesión No. 4871 se encuentra cronológicamente en el tercer año de la etapa de Explotación, período comprendido desde el 15/11/2021 hasta el 15/11/2022. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado y con instrumento ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental (CDMB).*
- *De acuerdo con el registro del punto señalado como presunta perturbación por el representante de sociedad titular y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que, SI SE LOCALIZA dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. 4871.*
- *Teniendo en cuenta la georreferenciación del punto señalado por el querellante y luego de su procesamiento en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que este NO se localiza dentro de áreas de solicitud de Legalización de Minería Tradicional, o de Minería de Hecho, o Áreas de Reserva Especial.*
- *Durante el desarrollo de la visita de verificación efectuada en el área de Contrato de Concesión No. 4871, se pudo constatar que, NO se realizan trabajos de explotación ilícita en el punto señalado como presunta perturbación (Coordenada N: 7°10'38; W: 78°07'30"; Z: 828 m.s.n.m.)*
- *De acuerdo con lo evidenciado en los alrededores del punto en estudio por la sociedad titular señalado como perturbación, se identificó la presencia de varios troncos de maderas producto de la tala de árboles, que, según lo manifestaron en la diligencia, los señores ABEL GIL y HEIBER BOTELLO DUARTE, la maquinaria amarilla que estaba en el sitio indicado en la querella, fue contratada por la comunidad para realizar una vía terciaria de acceso a las habitaciones de vivienda construidas por ellos. Se identificó, a pocos metros de la coordenada de estudio, la presencia de cambuches con materiales como madera, lona, láminas de zinc, entre otros tipos de viviendas improvisadas.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM-, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871”.*

Mediante Resolución No. GSC 000254 del 3 de junio de 2022, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

titular del Contrato de Concesión No. 4871, en contra del señor ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, mediante escrito radicado No. 20221001916432 del 23 de junio de 2022 por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión No. 4871, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC 000254 del 3 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 4871, se tiene que a través de radicado No. 20221001916432 del 23 de junio de 2022, la apoderada de la sociedad titular interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. GSC 000254 del 3 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo presentado en contra de los señores ABEL GIL y PERSONAS INDETERMINADAS.

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del recurso de reposición o apelación, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- dispone en su artículo 77 lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- señala que la oportunidad para interponer recurso de reposición tendrá un término de 10 días siguientes a la notificación.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la Resolución No. GSC 000254 del 3 de junio de 2022, fue notificada por medio electrónico el 8 de junio de 2022; ahora bien, como se observa en el expediente, el escrito del recurso radicado No. 20221001916432 fue presentado por la sociedad titular el 23 de junio de 2022, es decir, se radicó dentro de la oportunidad legal concedida, razón por la cual se da cumplimiento al requisito de oportunidad.

Por otro lado, el recurrente en su escrito solicita reponer en su totalidad la Resolución No. GSC 000254 del 3 de junio de 2022 y en su lugar conceder el amparo administrativo ordenando se tomen las medidas administrativas correspondientes, con base en los siguientes argumentos:

- 1. “Errónea motivación”: La ANM, según lo dicho por el recurrente, ha fundamentado la decisión “en que los hechos puestos en conocimiento por mí en representación no ocurrieron, de acuerdo a lo evidenciado en la diligencia de verificación y el informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0006-2022 del 22 de abril de 2022” (...) “lo anterior no corresponde a la realidad, pues los hechos puestos en conocimiento de la ANM fueron soportados por el registro fotográfico allegado en la querrela de amparo administrativo donde se evidencia que, en efecto, se encontró dentro del área del título, una retroexcavadora, un árbol caído y otro árbol talado de más de 40cm de DAP; actividades que se desarrollaron dentro del polígono otorgado mediante el contrato de concesión No. 4871 y sin autorización de Cemex Colombia S.A”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

2. Procedencia del Amparo Administrativo: Señala el recurrente que *“la Agencia Nacional de Minería está llamada a conceder los amparos administrativos solicitados, en los cuales se haya demostrado la existencia de cualquier perturbación en el área de concesión a causa de terceros ajenos al titular del contrato de concesión, como sucede en este caso. Pues como se manifestó anteriormente, ya es un hecho probado el ingreso de la maquinaria amarilla dentro del polígono del área de concesión, reconocido por el querellado en la visita de inspección, y soportado por las evidencias fotográficas allegadas en la querrela de amparo administrativo. Lo mismo ocurre con la tala de árboles y los cambuches encontrados.”*
3. Aduce el titular, a través de su apoderado que la autoridad minera podría incurrir en algún tipo de responsabilidad compartida, al permitir que los querellados incurran en actividades sin cumplimiento de requisitos legales, así lo señala: *“Las personas contra quienes se promovió la solicitud de amparo, no exhibieron permiso o autorización alguna de autoridad competente para la realización de las actividades objeto de la perturbación y la ocupación del área del título minero. Tampoco demostraron que la vía en construcción haga parte siquiera del plan vial municipal, de acuerdo con su Ordenamiento Territorial. • Por tanto, el ejercicio de la acción de amparo, no sólo es un derecho, sino una obligación para el titular minero. De no denunciar la ocurrencia de estas actividades sin justificación legal, se podría tratar de adjudicar responsabilidad compartida por parte del Estado o de terceros intervinientes en los procedimientos administrativos”*

Así las cosas, desde ahora anunciará el despacho que se confirmará lo resuelto en la Resolución GSC 000254 del 3 de junio de 2022, pues para esta Autoridad es claro que no encuentra justificación legal para conceder el amparo administrativo solicitado, si se considera lo siguiente:

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

Así las cosas, en el marco del acto administrativo recurrido se analizaron una a una las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, con el ánimo de establecer la procedencia o no del amparo requerido; sobre este análisis se pudo establecer que, en relación con los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Minera, realizados por los querellados, de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en los puntos de la presunta perturbación.

Así se observa en el informe PARB-AMP-ADM-0006-2022 del 22 de abril de 2022, en el cual se determinó que durante el desarrollo de la visita de verificación efectuada en el área de Contrato de Concesión No. 4871, se pudo constatar que **NO se realizan trabajos de explotación ilícita en el punto señalado como presunta perturbación (Coordenada N: 7°10'38; W: 78°07'30"; Z: 828 m.s.n.m.)** Solo se identificó la presencia de varios troncos de maderas producto de la tala de árboles, que, según lo manifestaron en la diligencia, los señores ABEL GIL y HEIBER BOTELLO DUARTE, la maquinaria amarilla que estaba en el sitio indicado en la querrela, fue contratada por la comunidad para realizar una vía terciaria de acceso a las habitaciones de vivienda construidas por ellos. Se identificó, a pocos metros de la coordenada de estudio, la presencia de cambuches con materiales como madera, lona, láminas de zinc, entre otros tipos de viviendas improvisadas. Estas situaciones de hecho, se constituyen en actividades que no se relacionan con la explotación de los minerales yacientes en el sector, y que obedecen a problemáticas sociales, en especial relacionadas con la afectación de derechos superficiarios, que son de competencia de otras autoridades, y cuentan con procedimientos especiales contemplados en la legislación vigente.

Por todo lo anterior, se fundamentó la decisión objetó de recurso señalando que, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Se insistió en que, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en ultimas quien hará efectiva la ejecución de las

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 “*el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos*”.

Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En consecuencia, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título; sin embargo, no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: “*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal.*”

Con base en lo anterior y de cara al análisis del caso concreto, resulta coherente concluir que, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad, elevada a la autoridad minera, está llamada a no prosperar, por cuanto esta entidad tiene a su cargo unas competencias específicas establecidas o reguladas principalmente en el Código de Minas, norma sobre la cual se ha hecho un análisis sistemático para resolver el presente asunto, lo que ha dado lugar a considerar que, no está facultada la Agencia Nacional de Minería para resolver de fondo sobre unas acciones que están y deben ser discutidas ante el competente natural en materia civil u ordinaria.

Al respecto valga aclarar que, no es que la Agencia Nacional de Minería haya impuesto un requisito adicional a los legales sobre la figura y trámite del amparo administrativo, lo que ha hecho este despacho es, considerar la totalidad de las normas que regulan la materia, cumpliendo así la obligación que como autoridad del Estado Social de Derecho estamos llamados a preservar, cual es, “*buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico – constitucional conforme a una interpretación sistemática – finalística*” (Corte Constitucional, Sentencia C054 de 2016).

Con todo lo anterior, es claro que los titulares cuentan con la figura jurídica del proceso policivo por ocupación, de conocimiento de las Inspecciones de Policía, que de cualquier manera ya fue efectivamente adelantado por el titular minero con fundamento en los mismos hechos relatados en la solicitud de amparo administrativo, conforme lo expuso a través de radicado ANM No. 20221001942812 del 08 de julio de 2022 en donde se informó a la Agencia Nacional de Minería sobre la querrela civil por ocupación adelantada en la Inspección de Policía Rural de Bucaramanga bajo el radicado 009-2020, siendo uno de los querrellados el señor Abel Gil sobre quien se refieren los hechos de la solicitud de amparo administrativo, y dentro de la cual se profirió Resolución No. 12 de 2021 decretándose restablecer el status quo en el predio propiedad del titular minero. Adicional a lo anterior, es el mismo titular quien afirma que además del proceso policivo, ha acudido a la vía penal y de tutela para la protección de sus derechos.

Lo anterior, supone claramente que el titular minero ya adelantó la acción pertinente ante la autoridad competente y cuenta con un fallo que respalda sus derechos. Ahora bien, en caso de que no se haya hecho efectiva la orden de la Inspección, tampoco cuenta la Agencia Nacional de Minería con competencia para intervenir y el titular deberá acudir ante la autoridad que Resolvió el asunto para dar cumplimiento efectivo a su decisión.

Adicional a lo anterior, deberá aclararse que no es cierto lo manifestado por el recurrente al señalar que el fundamento principal de la decisión contenida en la Resolución GSC 000254 del 3 de junio de 2022, se centra en afirmar que los hechos relatados en la solicitud de amparo administrativo no ocurrieron, pues contrario a ello, los fundamentos jurídicos de la decisión en referencia, como se expuso en párrafos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

anteriores, giran en torno a que de acuerdo con el análisis de las pruebas, los hechos presentados en el lugar indicado como objeto de una perturbación, no constituyen una perturbación **de la actividad minera**, razón por la cual esta entidad no cuenta con la competencia para intervenir.

Partiendo de lo anterior, queda en evidencia que la Resolución GSC 000254 del 3 de junio de 2022, se fundamentó en debida forma y en ella se expuso el análisis respectivo tanto jurídico como probatorio que daba lugar a considerar que el amparo administrativo solicitado no resultaba procedente, lo anterior, como resultado de una revisión de los hechos en concreto dentro del marco del sistema jurídico que establece las competencias de la Agencia Nacional de Minería.

En ese orden, no existe la denominada *errónea motivación* con la que se ha reprochado el acto administrativo, pues valga decir que la sola divergencia conceptual no es fuente de revocatoria del acto administrativo, porque, más allá de que se comparta o no la hermenéutica utilizada por la administración, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar una falta o indebida motivación -como lo ha señalado el recurrente-, en estos términos valga resaltar que el acto administrativo objeto de recurso consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos, de las pruebas y de las normas aplicables coherente, y la mera disonancia jurídica entre el análisis del titular minero y el de la administración no es motivo para calificar como indebida la mencionada resolución.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, y no se evidencia explotaciones mineras por parte de terceros, será necesario ratificar que no se configura una perturbación minera por la cual este despacho pueda conceder el amparo solicitado, escapando los hechos puestos en conocimiento al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, pero en este caso quedo plenamente probado que no existe la perturbación minera, y por lo anterior, será necesario confirmar la decisión previamente adoptada.

Adicional a ello, resulta improcedente irrogar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, por el supuesto incumplimiento de las leyes por parte de los querellados, en la construcción de una vía aledaña a la propiedad de los titulares, por cuanto esto escapa de la competencia de esta autoridad minera, quien como se ha venido referenciado en el presente acto administrativo únicamente deberá intervenir cuando se prueban labores mineras que interfieren de manera directa con el derecho a explotar del titular minero, no siendo esa situación aplicable al caso concreto.

Finalmente, se invita al titular minero y a su apoderada abstenerse de presentar peticiones o solicitudes reiterativas, pues conforme los antecedentes del presente acto administrativo a través de la Resolución GSC No. 00016 del 11 de febrero de 2022, esta autoridad ya había resuelto no conceder un amparo administrativo con similares fundamentos fácticos, pues en tal caso será aplicable lo regulado en el artículo 19 de la Ley 1775 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC 000254 del 3 de junio de 2022, con la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado al interior del Contrato de Concesión No. 4871, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión No. 4871, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados ABEL GIL GUTIERREZ y HEIBER BOTELLO DUARTE, como parte querellada en este proceso, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso. En relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000254 DEL 03 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

PARAGRAFO: A los señores ABEL GIL GUTIERREZ y HEIBER BOTELLO DUARTE, se les puede notificar en la Calle 55 No. 23N-119, Primer Piso, Barrio Los Colorados, Municipio de Bucaramanga o en la Vereda Santa Rita Parte Baja, Corregimiento Uno, Kilometro 8, Vía Rionegro, celular 3142861984, 3166644522, correo electrónico: juliangevara1629@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PAR-Bucaramanga
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR-Bucaramanga
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000437 DE 2022

(DICIEMBRE 21 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 1981, el Ministerio de Minas y Energía, celebró con CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., el Contrato originado en la Licencia No. 4871, para la explotación de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción del municipio de RIONEGRO, Departamento de SANTANDER, en un área de 495 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 01 de junio de 1990, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 252 de fecha 01 de abril de 2008, emitida por la CDMB, se concedió el Plan de Manejo Ambiental del contrato de concesión No. 4871.

Por Auto No GTRB-0523 del 5 de diciembre de 2008, la autoridad minera aceptó la solicitud de acogimiento al nuevo código de minas, previo el lleno de ciertos requisitos, y teniendo en cuenta la nueva normatividad el titular tiene la obligación de presentar un Programa de Trabajos y Obras de Explotación P.T.O.

Mediante Resolución GTRB No. 0243 del 05 de diciembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2009, se ordenó inscribir el cambio de razón social del titular del Contrato de Concesión No. 4871, en cabeza inicialmente de la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A., por la empresa CEMEX COLOMBIA S.A.

De conformidad con la Resolución 003996 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 3 de diciembre de 2013, se resolvió modificar el Registro Minero Nacional con el fin de aclarar que el periodo de explotación inició el 5 de noviembre de 1986 y terminó el 4 de noviembre de 2015.

Con Resolución 001736 del 6 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería modificó el Registro Minero Nacional la vigencia del título la cual comprende desde el 1 de junio de 1990 hasta el 4 de noviembre de 2015.

Conforme el Auto PARB 0183 del 4 de abril de 2017, se dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras -PTO-para la explotación de materiales CALIZA en un área de 495 hectáreas, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga.

Por Resolución No. 000073 del 31 de enero de 2018, con fecha de ejecutoria del 22 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso conceder la suspensión de actividades solicitada mediante radicado No. 20175500336012, a partir del 22 de noviembre de 2017 y hasta el 22 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

El día 1 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, suscribió con la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con Ni. 860.002.523-1 el Contrato de Concesión No. 4871, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CALIZA, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUCARAMANGA, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 495,00 hectáreas, por el término de Veintiocho (28) años, contados a partir del 15 de noviembre de 2019, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 14 de noviembre del 2047.

Mediante radicado 20195500910372 del 17 de septiembre de 2019, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su calidad de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 4871, presentó querrela de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título. La querellante adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas y certificado de Registro Minero.

El día 23 de junio del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del título N° 4871, en la cual se contó con el acompañamiento de un empleado de la parte querellante, el señor Carlos Martínez, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

A través de la Resolución GSC No. 000343 del 29 de julio de 2020, se resolvió NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Con posterioridad, a través de radicado No. 20201000830682 del 29 de octubre de 2020, presenta la apoderada de la sociedad titular nueva solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a esta solicitud se le dio alcance mediante los radicados No. 20211001017162 y No. 20211001377632 por el titular minero y con el fin de verificar lo allí reportado, se hizo necesario programar una visita al área del contrato de concesión minera en el marco del amparo administrativo.

Culminado todo el trámite administrativo correspondiente, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución GSC No. 00016 del 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado; dicha resolución fue notificada de manera electrónica a la señora ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS en su calidad Apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., quien tiene la calidad de titular del Contrato de Concesión No. 4871, el día 22 de Febrero del 2022 con constancia GGN-2022-EL-00262 de fecha 22 de febrero del 2022. Y mediante AVISO PAGINA fijado el 16 de febrero del 2022 y desfijado el 22 de febrero del 2022, fueron notificados los señores; LUIS ALBERTO MORANTES VERA - OCTAVIO DELGADO y ORLANDO JOSÉ ARIZA y las personas indeterminadas.

La apoderada de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 4871, a través de radicado No. 20221001731312 03 de marzo de 2022 interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00016 del 11 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 4871, se tiene que a través de radicado No. 20221001731312 del 03 de marzo de 2022 la apoderada de la sociedad titular, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00016 del 11 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo presentado en contra de los señores OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Respecto de los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del recurso de reposición o apelación, la Ley 1437 de 2011 –CPACA- dispone en su artículo 77 lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Aunado a lo anterior, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- señala que la oportunidad para interponer recurso de reposición tendrá un término de 10 días siguientes a la notificación.

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la Resolución No. 000016 del 11 de febrero de 2022 fue notificada por medio electrónico el día 22 de febrero de 2022; ahora bien, como se observa en el expediente, el escrito del recurso radicado No. 20221001731312 fue presentado por la sociedad titular el 03 de marzo de 2022, es decir, se radicó dentro de la oportunidad legal concedida, razón por la cual se da cumplimiento al requisito de oportunidad.

Por otro lado, el recurrente en su escrito solicita reponer en su totalidad la Resolución GSC No. 000016 del 11 de febrero de 2022 y en su lugar conceder el amparo administrativo ordenando se tomen las medidas administrativas correspondientes, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Falsa motivación del acto administrativo: La ANM según lo dicho por el recurrente, ha fundamentado la decisión “alegando que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular. En consecuencia, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad está llamada a no prosperar, y por lo tanto no será concedido. Lo anterior no corresponde a la realidad, toda vez que el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 establece que el beneficiario del título minero podrá solicitar amparo administrativo para que suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realice en el área objeto de su título. La ley en ningún momento establece que la perturbación se refiera exclusivamente a la explotación ilegal, sino a cualquier tipo de perturbación.”*

Se dice también que, “ya es un hecho reconocido por la autoridad minera, que hay una perturbación a causa de una invasión del terreno por parte de sujetos indeterminados en el área de concesión;” y que por ende, “La agencia hace una interpretación restrictiva de la norma minera, específicamente del artículo 307 de la Ley 685 de 2001. Por lo que manifiesta que únicamente procede el amparo administrativo cuando la perturbación sea causada exclusivamente por una explotación ilegal. Argumento que no resulta válido, pues no existe una norma jurídica que imponga ese requisito para la procedencia del amparo administrativo.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

Así las cosas, desde ahora anunciará el despacho que se confirmará lo resuelto en la Resolución GSC No. 000016 del 11 de febrero de 2022, pues para esta Autoridad es claro que no encuentra justificación legal para conceder el amparo administrativo solicitado, si se considera lo siguiente:

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

Así las cosas, en el marco del acto administrativo recurrido se analizaron una a una las pruebas recaudadas en el trámite administrativo, con el ánimo de establecer la procedencia o no del amparo requerido; sobre este análisis se pudo establecer que, en relación con los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Minera, realizados por los querellados, de acuerdo a lo evidenciado en campo, no se encontró ningún tipo de actividad minera en los puntos de la presunta perturbación, pues por las características del sector, se encontró un canal de desagüe natural, sin ningún tipo de revestimiento, con gran cantidad de vegetación, la cual no refleja explotación minera reciente o pasada. Así mismo se encontró en el recorrido realizado por el área del título minero, que la perturbación denunciada hace referencia a una invasión del terreno por personas indeterminadas, en el sector próximo a la parte superior del Pit de Explotación (Zona central del área concesionada), donde se identificó la construcción de cambuches con materiales como madera, lona y algunos con láminas de zinc, actividades que aunque perturban el área del contrato de concesión, no interfieren con la explotación minera desarrollada por el titular, y que obedecen a problemáticas sociales, en especial relacionadas con la afectación de derechos superficiarios, que son de competencia de otras autoridades, y cuentan con procedimientos especiales contemplados en la legislación vigente, en el presente caso ya cuenta con un proceso policivo, con fallo a favor del titular, y únicamente debe estarse a la espera de la ejecución del mismo.

Es por esto que se fundamentó la decisión señalando que, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos de perturbación que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Se insistió en que, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 *“el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos”*. Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En consecuencia, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título, de conformidad con la interpretación dada al artículo 309 de la Ley 685 del 2001.

Con base en lo anterior y de cara al análisis del caso concreto, resultó coherente concluir que, esta entidad tiene a su cargo unas competencias específicas establecidas o reguladas principalmente en el Código de Minas, norma sobre la cual se ha hecho un análisis sistemático para resolver el presente asunto, lo que ha

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871”

dado lugar a considerar que, no está facultada la Agencia Nacional de Minería para resolver de fondo sobre unas acciones que están y deben ser discutidas ante el competente natural en materia civil u ordinaria.

Al respecto valga aclarar que, no es que la Agencia Nacional de Minería haya impuesto un requisito adicional a los legales sobre la figura y trámite del amparo administrativo, lo que ha hecho este despacho es, considerar la totalidad de las normas que regulan la materia, cumpliendo así la obligación que como autoridad del Estado Social de Derecho estamos llamados a preservar, cual es, *“buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico – constitucional conforme a una interpretación sistemática – finalística”* (Corte Constitucional, Sentencia C054 de 2016).

Con todo lo anterior, es claro que los titulares cuentan con la figura jurídica del proceso policivo por ocupación, de conocimiento de las Inspecciones de Policía, que de cualquier manera ya fue efectivamente adelantado por el titular minero con fundamento en los mismos hechos relatados en la solicitud de amparo administrativo, conforme lo expuso a través de radicado ANM No. 20221001942812 del 08 de julio de 2022 en donde se informó a la Agencia Nacional de Minería sobre la querrela civil por ocupación adelantada en la Inspección de Policía Rural de Bucaramanga bajo el radicado 009-2020, siendo uno de los querrellados el señor Abel Gil sobre quien se refieren los hechos de la solicitud de amparo administrativo, y dentro de la cual se profirió Resolución No. 12 de 2021 decretándose restablecer el status quo en el predio propiedad del titular minero. Adicional a lo anterior, es el mismo titular quien afirma que además del proceso policivo, ha acudido a la vía penal y de tutela para la protección de sus derechos.

Lo anterior, supone claramente que el titular minero ya adelantó la acción pertinente ante la autoridad competente y cuenta con un fallo que respalda sus derechos. Ahora bien, en caso de que no se haya hecho efectiva la orden de la Inspección, tampoco cuenta la Agencia Nacional de Minería con competencia para intervenir y el titular deberá acudir ante la autoridad que resolvió el asunto para dar cumplimiento efectivo a su decisión.

Partiendo de lo anterior, queda en evidencia que, se fundamentó en debida forma el acto administrativo, se expuso el análisis respectivo tanto jurídico como probatorio que daba lugar a considerar que el amparo administrativo solicitado no resultaba procedente, por cuanto como se expuso en párrafos anteriores, la decisión del acto administrativo giro en torno a que, de acuerdo con el análisis de las pruebas y los hechos presentados en el lugar indicado como objeto de una perturbación, dicha ocupación no impide el desarrollo de la actividad minera, razón por la cual esta entidad no cuenta con la competencia para intervenir.

En ese orden, no existe la denominada *falsa motivación* con la que se ha reprochado el acto administrativo, pues valga decir que la sola divergencia conceptual no es fuente de revocatoria del acto administrativo, porque, más allá de que se comparta o no la hermenéutica utilizada por la administración, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar una falta o indebida motivación -como lo ha señalado el recurrente-, en estos términos valga resaltar que el acto administrativo objeto de recurso consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos, de las pruebas y de las normas aplicables coherente, y la mera disonancia jurídica entre el análisis del titular minero y el de la administración no es motivo para calificar como indebida la mencionada resolución.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero no tiene labores mineras en el sector, y los actos de perturbación que se están presentado por parte de terceros, no impide el desarrollo de la actividad minera por parte del concesionario, será necesario ratificar que no se configura una perturbación minera por la cual este despacho pueda conceder el amparo solicitado, escapando los hechos puestos en conocimiento al habito funcional de la ANM que funge como Autoridad Minera en el Territorio Nacional, pues corresponde a esta entidad la intervención cuando el acto perturbatorio impida el desarrollo de las actividades mineras desarrolladas situación que no se presenta, por lo anterior, será necesario confirmar la decisión previamente adoptada.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querrellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querrellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No. 000016 DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4871"

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución GSC No. 000016 del 11 de febrero de 2022 con la cual se resolvió NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado al interior del Contrato de Concesión No. 4871, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 4871, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de los querellados OCTAVIO DELGADO, ORLANDO JOSÉ ARIZA, notifíquense por intermedio de su apoderado el Abogado LUIS ALBERTO MORANTES VERA. En relación con las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Elaboró: Karen Julieth Castro Flórez, Abogada PAR-Bucaramanga
Aprobó: Richard Duvan Navas Ariza, Coordinador PAR-Bucaramanga
Filtró: Jorscean Maestre, Abogado GSCM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM